



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA LA
ESPERANZA LIMITADA**

RES. EX. N° 5/ ROL F-013-2017

Santiago, 13 OCT 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, con fecha 13 de abril de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-013-2017 mediante la formulación de cargos a Constructora La Esperanza Limitada, Rol Único Tributario N° 77.340.360-0, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-013-2017, por incumplimiento al D.S. N° 90/2000 debido a que el establecimiento no informó los autocontroles correspondiente a los meses indicados en la tabla N° 2 de la formulación de cargos; no cumplió con la frecuencia de monitoreo establecida en su resolución de monitoreo para los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la formulación de cargos; presentó excedencia en el volumen de descarga en los meses indicados en la Tabla N° 4 de la misma resolución; presentó superación de los niveles máximos para parámetros indicados en la tabla N° 5 de la formulación de cargos; y no informó los remuestreos para los parámetros indicados en la Tabla N° 6 de la formulación de cargos.

6. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-013-2017, estableció en su Resuelvo III que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, la resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Constructora La Esperanza Limitada, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Santiago con fecha 15 de junio de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170121732124.



8. Que, con fecha 4 de julio 2017, don José Manuel Figueroa Hernández, gerente general de Constructora La Esperanza Limitada, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Fundamentó su solicitud en el tiempo requerido para recopilar información técnica y de ingeniería, además de cotizaciones para comprar elementos de ingeniería que le permitiesen dar cumplimiento a la normativa infringida.

9. Por su parte, en la misma presentación, el titular acompañó el formulario de solicitud de reunión de asistencia, mediante el cual solicitó una reunión con la fiscal instructora del caso para presentar un programa de cumplimiento, y adjuntó una copia impresa de la página web de Correos de Chile, en el cual aparece el seguimiento y fecha de notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol F-013-2017.

10. Que, con fecha 5 de julio de 2017, fue realizada una reunión de asistencia al cumplimiento, a la cual acudió don José Manuel Figueroa Hernández, en representación de Constructora La Esperanza Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

11. Que, con fecha 5 julio de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-013-2017, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos.

12. Que, con fecha 7 de julio de 2017, la empresa presentó los siguientes documentos i) Comprobante de seguimiento de la carta N° 1170121732124, con timbre de Correos de Chile, y ii) Copia del seguimiento de la carta N° 1170121732124, obtenido de la página web de Correos de Chile.

13. Que, con fecha 17 de julio de 2017, complementado por escrito de fecha 19 de julio, Constructora La Esperanza Limitada presentó los siguientes documentos i) Carta conductora; ii) Copia de la Res. Ex. N° 415, de 10 de junio de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos; iii) Copia de Mandato Especial de Constructora La Esperanza Limitada a don José Manuel Figueroa Hernández, anotado en el Repertorio N° 677 de la Tercera Notaría de La Serena.; iv) Copia de Inscripción de la sociedad Constructora La Esperanza Limitada, en el Registro de Comercio de la de Santiago; y v) Programa de Cumplimiento.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 488, de 7 de agosto de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-013-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su



aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican. Las observaciones se refirieron a la descripción de los efectos negativos, asociados a las infracciones; además de existir observaciones específicas por cada acción, referidas principalmente a desagregar en distintas acciones aquellas ya propuestas por el titular. Por su parte, fue solicitada una descripción resumida del proyecto actualmente en funcionamiento, así como un plano simple de sus unidades operativas y localización de algunos puntos.

16. Que, en la misma resolución, se ordenó que el Programa de Cumplimiento Refundido y la información solicitada fuera remitida a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

17. Que, con fecha 14 de septiembre de 2017, la Res. Ex. N° 3/ Rol F-013-2017 fue notificada al representante legal de Constructora La Esperanza Limitada, en forma personal por una funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su domicilio registrado en la SMA.

18. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, don José Manuel Figueroa Hernández y don Adolfo Velásquez, en representación de Constructora La Esperanza Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

19. Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, Constructora La Esperanza Limitada, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, que diera respuesta a las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N° 3/ F-013-2017. Fundamentó su solicitud en que requerían mayor tiempo para recopilar información técnica de ensayos de laboratorio, evaluar peligros intrínsecos de los contaminantes, fragilidad, vulnerabilidad del cuerpo receptor y levantamiento de usos antrópicos, vida acuática, etc.

20. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-013-2017, se resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazos, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento refundido en el presente procedimiento sancionatorio.

21. Que, con fecha 10 de octubre de 2017, Constructora La Esperanza Limitada presentó un programa de cumplimiento refundido, señalando que se incorporaron las observaciones realizadas por la resolución indicada en el considerando anterior. En el mismo acto, junto al Programa de Cumplimiento Refundido, acompañó los siguientes documentos: i) Planilla Excel 2.10.2017 con análisis de parámetros excedidos contenidos en la formulación de cargos; ii) Planilla con resultados de búsqueda en la DGA asociado a derechos de aguas en la zona; iii) Planos de "Planta de Áridos La Vara" N° 1 y 2; iv) Informes de Medición y Monitoreo e Informes de Ensayo, realizados por Laboratorio ANAM, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, diciembre 2015; enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014; enero,



febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013.

22. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

23. En primer lugar, el criterio de integridad contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formularon cinco cargos y se proponen acciones tanto para informar los reportes de autocontroles, cumplir con la frecuencia de monitoreo, informar los remuestreos requeridos y no presentar superación de niveles máximos permitidos (parámetros y caudal), a través de la elaboración y entrega de un plan de gestión para la coordinación, el control, seguimiento y cumplimiento de la normativa ambiental. El plan de gestión incluye capacitaciones al personal, procedimiento de medición, control, frecuencia, reportes, plan de mantenciones, capacitaciones, roles y responsabilidades de los trabajadores de la empresa, y la contratación de un laboratorio acreditado para la toma de muestras; asimismo, se propuso la designación de un encargado responsable de la gestión ambiental de la empresa. Por su parte, se agregó una acción consistente en la reconstrucción y limpieza de las 12 piscinas de decantación, aprobadas por la RCA N° 415/2003. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

24. Luego, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones para volver al cumplimiento de la normativa debido, principalmente, a que en relación al cargo consistente en no haber informado los autocontroles, indica como meta de la acción N° 4, la elaboración e implementación de un procedimiento de monitoreo con frecuencia anual y mensual para dar cumplimiento al D.S. N° 90/2000; en relación a los cargos consistentes en no haber informado los remuestreos requeridos y no haber cumplido con la frecuencia de monitoreo, se indicó como acción y meta la elaboración y entrega de un Plan de gestión para la coordinación, seguimiento y cumplimiento de la normativa ambiental; y, finalmente, en relación a los cargos consistentes en haber presentado superación de parámetros y de caudal, indicó como acción y meta, la limpieza y reconstrucción de las piscinas de decantación, cuyo indicador de cumplimiento consiste en que éstas se encuentren ejecutadas y en funcionamiento. Además, en relación al cargo por superación de caudal, se incorporó una acción consistente en el control de vertimiento de riles mediante un sistema de compuertas operadas manualmente y de una infraestructura y/o equipamiento para su medición, cuyo indicador de cumplimiento será la total habilitación de la infraestructura de compuertas para el control del vertimiento del caudal, de la infraestructura y/o equipamiento de medición de caudal y el cumplimiento del límite máximo permitido para el parámetro caudal. Asimismo, resulta importante la realización de una

capacitación en materia de Riles de su personal, así como la designación de un encargado responsable de la gestión ambiental de la empresa.

17. Por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de las infracciones, lo que determinó su calificación como leves, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

Específicamente, en relación a la descripción de los efectos negativos producidos por las superaciones de parámetros y caudal, se puede señalar que existe un riesgo de efectos negativos en los usos antrópicos y ecosistémicos del agua del estero Chávez, los cuales podrían ser de tipo químico y físico, provocados por el incumplimiento de la normativa vigente, razón por la cual esta Superintendencia, solicitó información a la empresa en la Res. Ex. N° 4/ Rol F-013-2017.

Ahora bien, corresponde analizar, en base a la información entregada por el titular, el riesgo de efectos negativos en el presente caso. En relación a la naturaleza y estado del cuerpo receptor, cabe señalar que, de acuerdo a la Adenda 1 de la DIA Empréstito Senda Sur La Vara, aprobada a través de la RCA N° 415/2003, la descarga del efluente de la empresa se realiza en el estero Chávez, el cual es un curso de agua natural, somero y de régimen pluvial, perteneciente a la subsubcuenca del Río Maullín, entre Desagüe Lago Llanquihue y Río Calabozo, en la subcuenca del río Maullín.

Al mismo tiempo, de acuerdo a la RCA N° 415/2003 y a Peralta, 1976¹, los suelos de la zona son de tipo trumaos de "Ñadi" característicos del sector, derivados de cenizas volcánicas, de topografía plana, arcillosos², moderados y delgados en profundidad, de mal drenaje y de pH fuertemente ácido en la superficie a medianamente ácidos en su profundidad. Estos suelos se caracterizan también por la presencia de una capa de subsuelo férrico. Estas características hacen que este suelo no sea apto para la agricultura, siendo, asimismo, posible deducir que las aguas que drenan dicho suelo presenta una calidad que la clasifiquen como no recomendable para riego o como fuente de agua potable para consumo humano o para ganado.

En el mismo sentido, el área de emplazamiento de la empresa no ha sido objeto de protección oficial y no corresponde a un área protegida para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no ha sido catalogada como ambientalmente vulnerable. Se desconoce la existencia de áreas de desove de especies.

Por otra parte, en relación a usos antrópicos, es posible indicar que, de acuerdo a antecedentes de Dirección General de Aguas, en un radio de 1 km a la redonda de la descarga del efluente, existe sólo un derecho de aprovechamiento catalogado como uso doméstico, otorgado al Comité de Agua Potable Parcelación Colina La Vara,

¹ Peralta, P. Mario. Uso, Clasificación y Conservación de Suelos. Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio de Agricultura, 1976.

² Con presencia de aluminosilicatos.



pero que este uso se encuentra asociado a un curso de agua que no es tributario del Estero Chávez. Por su parte, la zona carece de actividades de pesca recreativa.

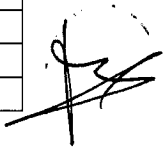
Así las cosas, el proceso productivo de empréstito que realiza la empresa en suelos con alta presencia de aluminosilicatos (arcilla) y hierro, sumado al tratamiento primario físico que realiza a sus efluentes descargados, el cual carece de agentes químicos externos, permiten suponer que las características físico químicas del efluente debieran ser relativamente similares en composición, mas no en concentración, a las características naturales presentes en el agua de la zona.

Dado que el estero Chávez es un curso de agua somero de régimen pluvial, su caudal debiera verse reducido durante el periodo de estiaje, transformándose de esta manera el efluente de la empresa en ese periodo, en un aporte relevante al caudal del estero, y por ende un aporte importante en hierro y aluminio. Sin embargo, la ausencia de usos, como los señalados anteriormente, hacen suponer que la superación del límite máximo permitido para los contaminantes regulados en su RPM y de su caudal, posea un riesgo muy bajo.

Por otra parte, en relación a la infracción consistente en la falta de monitoreos de la calidad del agua del cuerpo receptor de los riles, esta Superintendencia estimó que la falta de esta información generaría vacíos de información que limitarían la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pudiese tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas, en caso que fuese necesario. Respecto a este punto, si bien la empresa declaró no contar con los monitoreos; sin embargo, algunos de estos fueron acompañados en su presentación de 10 de octubre, tal como se expresa en la tabla N° 1:

TABLA N° 1: INFORMES DE AUTOCONTROLES ENTREGADOS CON FECHA 10 DE OCTUBRE 2017

N°	N° de Expediente	Periodo Informado	Reporta Autocontrol oportunamente	N° de informe entregado con fecha 10 octubre 2017	Remuestreo
1	DFZ-2013-3254-X-NE-EI	feb-13	No	2062408	Si
2	DFZ-2013-3304-X-NE-EI	mar-13	No	2062409	No
3	DFZ-2013-3441-X-NE-EI	jun-13	No	2062412	Si
4	DFZ-2013-3492-X-NE-EI	jul-13	No	2062413	No
5	DFZ-2013-3546-X-NE-EI	ago-13	No	2062414	No
6	DFZ-2013-6272-X-NE-EI	sep-13	No	2062415	No
7	DFZ-2014-656-X-NE-EI	oct-13	No	2062416	No
8	DFZ-2014-1234-X-NE-EI	nov-13	No	2062418	No
9	DFZ-2014-1808-X-NE-EI	dic-13	No	2062417	No
10	DFZ-2014-2608-X-NE-EI	ene-14	No	2513287	No
11	DFZ-2014-3565-X-NE-EI	feb-14	No	2513288	No
12	DFZ-2014-6425-X-NE-EI	mar-14	No	2513289	No
13	DFZ-2014-4280-X-NE-EI	abr-14	No	-	-
14	DFZ-2014-4850-X-NE-EI	may-14	No	-	-
15	DFZ-2014-5420-X-NE-EI	jun-14	No	-	-
16	DFZ-2015-1201-X-NE-EI	jul-14	No	2623843	Si
17	DFZ-2015-1349-X-NE-EI	ago-14	No	2862267	No
18	DFZ-2015-2338-X-NE-EI	sep-14	No	2912182*	-
19	DFZ-2015-4684-X-NE-EI	ene-15	No	2987029*	-
20	DFZ-2015-5668-X-NE-EI	may-15	No	2987033*	-



21	DFZ-2015-5910-X-NE-EI	jun-15	No	2987034	No
22	DFZ-2015-6154-X-NE-EI	jul-15	No	3287030	No
23	DFZ-2015-8434-X-NE-EI	ago-15	No	3287032*	-
24	DFZ-2016-519-X-NE-EI	sep-15	No	3287033	No
25	DFZ-2016-1590-X-NE-EI	oct-15	No	-	-
26	DFZ-2016-2104-X-NE-EI	nov-15	No	3287034	No
27	DFZ-2016-2968-X-NE-EI	dic-15	No	-	-
28	DFZ-2016-5469-X-NE-EI	ene-16	No	-	-
29	DFZ-2016-5605-X-NE-EI	feb-16	No	-	-
30	DFZ-2016-6556-X-NE-EI	mar-16	No	-	-
31	DFZ-2016-7094-X-NE-EI	abr-16	No	-	-
32	DFZ-2016-7650-X-NE-EI	may-16	No	-	-
33	DFZ-2016-8179-X-NE-EI	jun-16	No	-	-
34	DFZ-2016-8730-X-NE-EI	jul-16	No	-	-

(*) El informe entregado se encuentra incompleto.

Así, del total de 34 meses en los cuales no reportó el autocontrol, en el 53% de esas veces – correspondiente a 18 meses-, los monitoreos fueron realizados por el laboratorio Anam, contando de esta forma con informes completos que podría haber reportado. Además, en esos 18 meses, cabe señalar que, en tres ocasiones, se advierte la existencia de monitoreos dobles en un mes determinado, los que se podrían asociar a remuestreos.

El análisis de estos monitoreos muestra que aquellos parámetros que presentaron excedencias en más del 100% sobre el límite máximo permitido fueron los siguientes³: i) Aluminio en el 94% de las mediciones; ii) DBO₅ en un 39%; iii) Hierro en un 44%; iv) Manganeseo en un 67%, v) Sólidos Suspendidos Totales en un 94%; y finalmente, Fósforo con un 6%.

Lo anterior permite a esta Autoridad contrarrestar el vacío de información generado por las infracciones asociadas a no reportar los autocontroles.

En definitiva, lo señalado por Constructora La Esperanza Limitada, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y a potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

18. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Constructora La Esperanza Limitada incorpora, para todas las acciones, medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, tales como registros y fotografías.

19. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de

³ Porcentajes aproximados.



cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

20. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

21. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento, el valor asignado a la ejecución del Programa de Cumplimiento es de aproximadamente de \$ 37.500.000 (pesos chilenos). Por su parte, la duración del Programa de Cumplimiento es de aproximadamente 8 meses, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora La Esperanza Limitada, de fecha 10 de octubre de 2017:

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos

- I) **Respecto del Hecho N°1, N° 2 y N° 5 descripción de efectos negativos**, se reemplaza por el párrafo siguiente: “de acuerdo a los antecedentes que constan en el presente procedimiento, no se identifican efectos negativos producto de dicha infracción”.
- II) **Respecto del hecho N° 3 y N° 4 descripción de efectos negativos**, se señala lo siguiente: “de acuerdo al análisis presentado en la planilla Excel 2.10.2017, solicitado mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-013-2017, no se identifican efectos negativos producto de dicha infracción”.
- III) **Respecto de la acción N° 4 “elaborar e implementar un procedimiento de monitoreo frecuencia mensual y anual (...)”, en la sección Acciones por ejecutar.**
 - a) En la columna “Forma de implementación” se señala lo siguiente: “La forma de implementación será a través de la instrucción al personal encargado para estos efectos y la contratación de un laboratorio ETFA”.
 - b) En la columna “Plazo de ejecución” se señala lo siguiente: “3 meses, contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento para la elaboración e implementación del plan”.
 - c) En la columna “Medios de verificación- Reporte de avance”, se señala lo siguiente: “1. En el primer mes: Comprobante de contrato firmado con laboratorio que prestará los servicios de muestreos de riles; 2. En el tercer mes: Adjuntar

procedimientos detallados y aprobados por el representante legal; 3. En cada mes: Certificados mensuales de autocontrol del RETC.”.

- d) En la columna “Medios de verificación- Reporte final”, se señala lo siguiente: “Informe de la operatividad del protocolo, el cual deberá incluir un reporte del estado de cumplimiento de la RPM (adjuntando estadísticas al respectivo)”.

IV) Respecto de la acción N° 6 y 7 “Las piscinas de decantación son 12 con una capacidad de 504 y 1.200 m³, serán limpiadas y reconstruidas, según RCA N° 415/03 (...)”, en la sección Acciones por ejecutar.

- a) En la columna “Forma de implementación” se agrega el siguiente párrafo al final: “La planta deberá operar con especial diligencia en el cumplimiento del D.S. 90/2000, para minimizar los efectos en el tiempo intermedio hasta la limpieza y reconstrucción de las piscinas de decantación”.
- b) En la columna “Plazo de ejecución” se señala lo siguiente: “6 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.
- c) En la columna “Indicador de cumplimiento” se señala lo siguiente: “el 100% de las piscinas de decantación han sido limpiadas y reconstruidas y se encuentran en funcionamiento”.
- d) En la columna “Medios de verificación” se señala lo siguiente: “El reporte de avance será mensual, considerando un 50% de avance del proceso de limpieza y reconstrucción al tercer mes. Se adjuntarán fotografías fechadas y georreferenciadas.”

V) Respecto del hecho infraccional N° 3 asociado a la excedencia en el volumen de descarga del caudal.

- a) Tal como se observó en el numeral C.2. letra e) de la Res. Ex. N° 4/Rol F-013-2017, la empresa debía aclarar en qué consistiría el control de vertimiento.
- b) Atendido lo anterior, la acción y meta se reemplaza por lo siguiente “habilitar la infraestructura de compuertas para el control del vertimiento del caudal y habilitar una infraestructura y/o equipamiento apta para la medición del caudal”.
- c) En “forma de implementación”, se agrega “habilitación de una instalación consistente en compuertas operadas manualmente, que permita el control del vertimiento del caudal e instalación de infraestructura y/o equipamiento apta para la medición de caudal”.
- d) Como “indicador de cumplimiento”, se señala “la total habilitación de la infraestructura de compuertas para el control del vertimiento del caudal y de la infraestructura y/o equipamiento de medición de caudal y el cumplimiento del límite máximo permitido para el parámetro caudal.”
- e) En el “plazo de ejecución”, se señala “1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.





- f) En "reporte de avance", se indica la entrega de un reporte con fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas correspondientes (en caso que corresponda) y copia de registro de autocontrol en RETC.
- g) En impedimentos eventuales se agrega "No hay"

VI) Respetto del acápite 4.2. Reporte de avance.

- a) En la sección "Periodicidad del reporte", se indica que éste será mensual.
- b) En la sección "Acciones a reportar", se indica la "Acción y Meta" en su redacción original - y no los medios de verificación-.

VII) Respetto del acápite 4.2. Reporte de avance.

- a) En la sección "Acción y meta a reportar", se indica la "Acción y Meta" en su redacción original- y no los medios de verificación-.

III. TÉNGASE PRESENTE. Que de conformidad con la Resolución Exenta N° 986 de 19 de octubre de 2016, que Dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para Titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental, todo titular de proyecto que deba desarrollar actividades de muestreo, medición y/o análisis, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), que cuente con autorización vigente entregada por la SMA en los alcances correspondientes a la actividad que debe informar.

Asimismo, es importante señalar que en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar la medición solicitada, ésta se podría realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. 37/2013, SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no fuese posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrá realizar la medición con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha actividad sea acreditada e informada a la Superintendencia.

IV. TÉNGASE PRESENTE que Constructora La Esperanza Limitada deberá dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 90/2000 y lo establecido en la respectiva Resolución que establece su Programa de Monitoreo durante la ejecución de su programa de cumplimiento, de forma que lo establecido en el programa de cumplimiento no obsta al cumplimiento de dicha normativa.

V. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 10 de octubre de 2017, a saber: i) Planilla Excel 2.10.2017 con análisis de parámetros excedidos contenidos en la formulación de cargos; ii) Planilla con resultados de búsqueda en la DGA asociado a derechos de aguas en la zona; iii) Planos de "Planta de Áridos La Vara" N° 1 y 2; iv) Informes de Medición y Monitoreo e Informes de Ensayo, realizados por Laboratorio ANAM, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril,

mayo, junio, julio, agosto, septiembre, diciembre 2015; enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013.

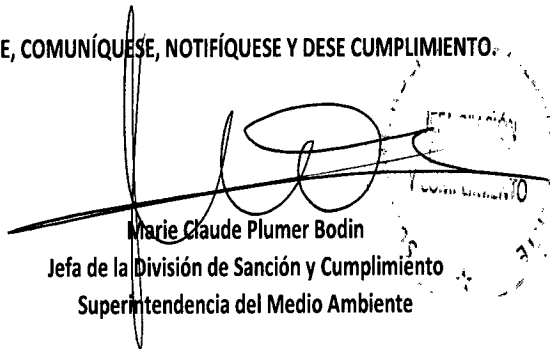
VI. SOLICITAR, a Constructora La Esperanza Limitada la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

VII. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Constructora La Esperanza Limitada, Calle San Antonio N° 378, oficina 202, Santiago Centro, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/PZR/MTG

Carta certificada:

- Representante Legal de Constructora La Esperanza Limitada. Calle San Antonio N° 378, oficina 202, Santiago Centro, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Sra. Ivonne Mansilla. Jefa Oficina de la Región de Los Lagos de la SMA.

Rol F-013-2017